

Manuel Espinoza Melet

“LA ACCIÓN MERODECLARATIVA EN VENEZUELA”

Manuel Espinoza Melet

*Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Central de Venezuela*

Colaboración Especial

“LA ACCIÓN MERODECLARATIVA EN VENEZUELA”

RESUMEN

La presente investigación abarca lo referente al tema de la acción merodeclarativa en Venezuela, se destaca su evolución desde el Código de Procedimiento Civil de 1916 hasta la actualidad, la dimensión de su concepto, sus caracteres, los requisitos necesarios para su materialización, los diversos criterios doctrinales, tanto nacionales como extranjeros, así como las posiciones jurisprudenciales que sobre el tema ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, obteniendo con ello las conclusiones correspondientes. Consideramos oportuno estudiar este tema de notable significación para nuestra ciencia procesal, el cual es dictado en todas las Escuelas de Derecho y Cursos de Postgrado en Derecho Procesal de las principales universidades nacionales.

Lamentablemente encontramos que en nuestro país hay una escasa bibliografía sobre la acción merodeclarativa, lo cual hace necesario adentrarse en su análisis y discusión, para de esta manera contribuir con su necesario estudio y comprensión.

Palabras clave: Acción Merodeclarativa, análisis, procedimiento

ABSTRACT

This research covers the issue regarding merodeclarativa action in Venezuela, highlighting its evolution from the Civil Procedure Code of 1916 to the present, the size of its concept, its characteristics, the requirements for its realization, the various criteria doctrine, both domestic and foreign, as well as jurisprudential positions on the issue have held our highest Court, thereby obtaining the appropriate conclusions. Consider it appropriate to study this issue of considerable significance for our procedural knowledge, which is taught in all schools of law and graduate courses in Litigation of major universities.

Unfortunately we find that in our country there is little literature on merodeclarativa action, making it necessary to delve into his analysis and discussion, to thereby contribute to its necessary study and understanding.

Keywords: Merodeclarativa action, analysis, procedure

SUMARIO

I PARTE

- a. CONCEPTO
- b. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN EN VENEZUELA
- c. NATURALEZA
- d. CARACTERES
- e. REQUISITOS
- f. ACCIONES DECLARATIVAS

II PARTE

PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN MERODECLARATIVA

- a. TRIBUNAL COMPETENTE
- b. MEDIDAS PREVENTIVAS
- c. CUESTIONES PREVIAS
- d. CONTESTACIÓN
- e. CONFESIÓN FICTA
- f. ACUMULACIÓN
- g. SENTENCIA

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

LA ACCIÓN MERODECLARATIVA

I PARTE

a) CONCEPTO

Podemos definir a la acción merodeclarativa, como aquella decisión judicial que declara la existencia del derecho que se reclama, teniendo para ello el solicitante un interés jurídico actual, sin que exista otro medio para alcanzar tal fin.

Para mayor abundamiento de este punto, consideramos oportuno y pertinente explicar las diversas concepciones relacionadas a la definición de la acción merodeclarativa, comenzando para ello, con la opinión del insigne Maestro italiano Giuseppe Chiovenda¹, quien afirma “El nombre de sentencia de pura declaración (judgements declaratories, Feststellungsurteile, declaratory judgments) comprende, latu sensu, todos los casos en que la sentencia del juez no puede ir de ejecución forzosa. En este amplio significado entra toda la cantidad de sentencias que desestiman la demanda del actor y la de sentencias constitutivas; las primeras declaran la inexistencia del derecho hecho valer en juicio; las segundas, declaran la existencia del derecho a la modificación del estado jurídico actual, modificación que no se realiza por medio de la ejecución forzosa, sino que se actúa ope legis como consecuencia de la declaración del juez.

En un sentido más restringido, el nombre de sentencias de pura declaración (que preferimos porque es el de la ley, artículos 1.935 y 1.989, Cód. civ., y porque expresa

¹ Chiovenda, Giuseppe (1954). Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Págs. 244 y 245, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid

Manuel Espinoza Melet

a la vez tanto la operación del juez cuanto su resultado) designa las sentencias que estiman la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su derecho, o la inexistencia del derecho ajeno (declaración positiva o negativa).”

Para el notable jurista uruguayo Eduardo J. Couture², las sentencias declarativas “son aquellas que se limitan a una simple declaración del derecho. Si a mi se me exigiera la determinación de una sentencia tan puramente declarativa que contenga el mínimo imaginable de cualquier otra sentencia, yo elegiría la sentencia desestimatoria. Cuando el juez rechaza la demanda, no hace otra cosa que declarar su improcedencia: una pura declaración”

En opinión del jurista argentino Guillermo Jorge Enderle³, en su obra titulada “La Pretensión Meramente Declarativa”, conceptualiza el punto, señalando: “Cabe destacar liminarmente que, en general, las pretensiones declarativas se dirigen en pos de un pronunciamiento clarificador con fuerza de cosa juzgada y contienen como presupuesto, un estado de incertidumbre acerca de la existencia o modalidades de una determinada relación jurídica proyectándose en dos direcciones según sea que el estado jurídico se discuta realmente (pretensiones declarativas en sentido amplio), o bien que se base en un litigio eventual en virtud de la puesta en duda de esa situación jurídica (pretensiones meramente declarativas). Enfatizamos el marco reducido de las últimas en orden a las restantes, y más aún de las de condena, pero lo fundamental, y que marca una impronta en aquéllas, como verdadera conquista del Derecho Procesal

² Couture, Eduardo J. (1959). *Iniciación al Estudio del Proceso Civil*, Pág. 65, Editorial Depalma, Buenos Aires.

³ Enderle, Guillermo Jorge (1992). *La Pretensión Meramente Declarativa*, Pág. 43, Librería Editora Platense, La Plata.

moderno, es su función preventiva dada por la inexistencia de un daño actual como requisito de procedencia y solamente exigirse la presencia de un interés jurídico actual frente a un estado de duda, peligro o incertidumbre o inseguridad, y que constituye el fundamento jurídico para activar la verificación jurisdiccional que satisfaga ese interés acerca de la existencia de la norma y del hecho que constituye su presupuesto.”

En nuestro país, el concepto de la acción merodeclarativa ha sido objeto de estudio y análisis, en opinión del Dr. Pedro Manuel Arcaya⁴, la acción de mera declaración “es aquella por la cual se pide el aseguramiento de un derecho por decisión judicial y respecto a cuyo derecho hay un estado de falta de certeza o de discusión que se refiere a las obligaciones de las partes. En las acciones de este tipo no se pide prestación o derecho alguno, sino el reconocimiento de un derecho respecto al cual hay discusión o inseguridad.”

En concepto del Dr. Ángel Francisco Brice⁵, las sentencias mero declarativas “tienden a crear la certeza jurídica, son por lo tanto sentencias de declaración de certeza, porque en la acción que le sirve de base al fallo, el actor aspira exclusivamente a que se le declare la existencia de su derecho, o se decida que el adversario carece del derecho de que se considera titular”.

⁴ Arcaya, Pedro Manuel (1957). Cualidad e Interés en las Acciones Meramente Declarativas y Constitutivas, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Nº 11, Pág. 80, Caracas

⁵ Brice, Ángel Francisco (1957). Acciones y Sentencias Mero-Declarativas, Separata del Nº 5 de la Revista “Ciencia y Cultura” de la Universidad del Zulia, Pág. 3, Maracaibo.

Manuel Espinoza Melet

Por último, destacamos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia⁶, en la Sala de Casación Social, con ponencia del magistrado Dr. Omar Alfredo Mora Díaz, de fecha 08 de marzo de 2001, juicio Juvenal Aray vs. IAAIM, Expediente N° 00-0426, Sentencia N° 0030, se señaló lo siguiente: “(...) las llamadas acciones mero declarativas o acciones de mera certeza, las cuales consisten en la activación de la función jurisdiccional del Estado en la búsqueda de un pronunciamiento de ley que permita despejar la duda o incertidumbre acerca de si se está en presencia o no, de una relación jurídica determinada o de un derecho. Expresamente, señala la norma mencionada que dicha acción, no podrá proponerse cuando el interesado pueda conseguir que su interés sea satisfecho íntegramente mediante una vía distinta. (...) el fin perseguido con las acciones mero declarativas, se circunscribe a la persecución de la declaración por parte de un órgano de administración de justicia del Estado, sobre la existencia o inexistencia de un vínculo jurídico o derecho, pero sin que se considere que la sentencia sea condenatoria en esencia. Es de considerar que con este tipo de acciones se puede lograr la protección a la posible lesión que puede sufrir un derecho o vínculo jurídico en virtud de su falta de reconocimiento o duda acerca de su existencia. (...)”

b) ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN EN VENEZUELA

En nuestro país, encontramos como primer paso hacia la constitución de las Acciones Merodeclarativas, lo previsto en el primer Código de Procedimiento Civil de 1838, donde aparece consagrada la “Acción de Jactancia”, estableciendo en su

⁶ Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/030-080301-00426.htm>

Título III, Ley 14, artículo 1, lo siguiente: “Cuando algunos tengan que demandar a otros por jactancia o retardo perjudicial, deberán acreditar el hecho o fundamento de su solicitud, pudiendo instruir justificación, en necesario, ante cualquier juez”.

No existía entonces en nuestro país, la previsión de esta clase de tutela objetiva general. Es en el Código de Procedimiento Civil de 1916 cuando se dan los primeros esbozos referidos para la configuración de la Acción Merodeclarativa, en virtud de que en el artículo 14 del antecesor Código, se establecía: “Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual o futuro, salvo que la ley lo exija actual”

En opinión del Dr. Roberto Goldschmidt⁷, Venezuela pertenecía a los países que no tenía una disposición general relativa a la procedencia de la acción declarativa, sin embargo, reconoce que hay autores venezolanos que reconocen dicha procedencia, criterio éste compartido por el Dr. Humberto Cuenca⁸, destacando ambos la labor incansable del Dr. Luis Loreto, quien había avizorado el reconocimiento, por lo menos latente, de la Acción Merodeclarativa en una norma del Código de Procedimiento Civil de 1916 (artículo 14), al permitirse de manera excepcional, un interés actual en la interposición de ciertas pretensiones, en contra de la normal exigencia que requería un interés futuro o eventual.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia patria se mantuvieron contestes en afirmar que la Acción Declarativa tenía un verdadero alcance.

⁷ Goldschmidt, Roberto (1955). Apuntes sobre la Acción Declarativa, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 2, Pág. 43, Caracas.

⁸ Cuenca, Humberto (1998). *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Pág. 172, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Manuel Espinoza Melet

Orientados en ese camino, los proyectistas del Código de Procedimiento Civil vigente, cimentaron las bases definitivas de la Acción Merodeclarativa en nuestro derecho, criterio que comparte Jorge Colmenares⁹, en su obra “La Acción Mero Declarativa”, destacando este punto, al citar la Exposición de Motivos y Proyecto del Código de Procedimiento Civil, presentada ante el Congreso Nacional de la República en 1975: “Notable significación han atribuido los proyectistas a la consagración de una norma expresa sobre el interés que deben tener las partes para obrar en juicio y la posibilidad de las demandas de mera declaración, que hoy es sólo un principio doctrinal y jurisprudencial deducido del artículo 14 vigente. Se establece así en el artículo 16 del proyecto, que para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual, y que ese interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica.”

“Sin embargo, a fin de no dejar la interpretación jurisprudencial el alcance de esta demanda de mera declaración, se acoge en el proyecto la limitación aconsejada por la mejor doctrina, según la cual no es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una demanda diferente”

En 1985, el legislador patrio, acoge los criterios existentes en materia de Acciones Merodeclarativas y las incorpora de manera definitiva en sus disposiciones. El Código de Procedimiento Civil vigente¹⁰ establece en su artículo 16:

⁹ Colmenares M, Jorge (1991), *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Colección Humberto Cuenca Nº 9, Pág. 39, Vadell Hermanos Editores, Valencia.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial Nº 4.209 (Extraordinaria), de fecha 18 de septiembre de 1990.

“Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica.

No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 27 de abril de 1988, con ponencia del Magistrado Dr. Adán Febres Cordero, estableció tres objetos en los cuales se fundamenta la Acción Merodeclarativa, los cuales son:

- 1- Declarar la inexistencia o no de un derecho subjetivo.
- 2- Precisar la existencia y alcance de una relación jurídica.
- 3- Constatar la existencia o no de una situación jurídica.

En sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda, de fecha 15 de diciembre de 1998, se señaló: “(...) con este texto se consagraron legalmente en nuestro país las acciones llamadas de mera declaración o declarativa, o de declaración de mera certeza, que con anterioridad habían sido reconocidas jurisprudencialmente por esta Corte...Pero a diferencia del régimen anterior, en donde los requisitos de tales acciones quedaban librados a la jurisprudencia, en el presente ejercicio de las acciones de certeza está sujeto a determinados requisitos, que permitan a los Jueces determinar su admisibilidad. En efecto según el texto citado no basta que el objeto de

Manuel Espinoza Melet

dichas acciones esté limitado a la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sino que además que el demandante no pueda obtener la satisfacción completa de su interés mediante otra acción diferente, para que puedan dar origen válidamente a un proceso (...).”.

c) NATURALEZA

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción merodeclarativa, debemos señalar que pertenece al campo del derecho procesal en general, de una provocación de la tutela o protección jurídica del Estado, con el objeto de obtener la certidumbre o incertidumbre de un derecho, a fin de materializar la cosa juzgada, sin que para ello proceda una condenación que merezca ejecución, ya que lo que se busca es la mera declaración del derecho como fin del proceso.

d) CARACTERES

Los caracteres de la acción merodeclarativa, son los siguientes:

- 1- La sentencia que recae sobre esta clase de acción, es una mera declaración de certeza del hecho controvertido, se busca la declaración sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídica.
- 2- Se busca la tutela preventiva genérica o específica;
- 3- Despeja la duda y la incertidumbre sobre ciertos derechos subjetivos y aleja la amenaza o el peligro sobre situaciones jurídicas conflictivas ;
- 4- El Juzgador no puede acordar medidas preventivas en este tipo de acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, que

expresamente establece, que las mismas solo se podrán acordar cuando exista riesgo manifiesto de quede ilusoria la ejecución del fallo;

- 5- Produce retroacción al estado inicial que declara existente o extinguido;
- 6- En virtud de que el fin alcanzado es la declaración de certeza, la sentencia merodeclarativa no puede ser objeto de ejecución.

e) REQUISITOS

e.1) La incertidumbre

Tomando en consideración el criterio del Maestro Chiovenda¹¹, la incertidumbre debe ser objetiva, en el sentido de que no basta que el titular de un derecho esté incierto sobre su derecho, sino que es necesario un acto o hecho exterior objetivo, tal que haga incierta la voluntad concreta de la ley a la mente de cualquier persona normal. La incertidumbre debe ser jurídica, es decir, relativa a derechos o deberes, debe ser actual, es decir, que esté ya nacida y no solamente posible.

La extinta Corte Suprema de Justicia¹², en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Darío Velandia, de fecha 11 de 1991, juicio Matilde Elena Pineda de Morgado vs. Jesús Rafael Rodríguez Torres, Expediente N° 90-0275, señaló: “(...) Esta incertidumbre debe ser también objetiva en el sentido de que no basta que el titular de un derecho esté incierto acerca del propio derecho, sino que es necesario un hecho exterior objetivo que haga incierta la voluntad de la ley en la conciencia del titular o de los terceros. El hecho exterior a que se alude puede

¹¹ Chiovenda, Giuseppe (1954). Instituciones de Derecho Procesal Civil, op.cit., p.263

¹² Baudin L., Patrick J. (2007). Código de Procedimiento Civil Venezolano, op.cit., p. 42

Manuel Espinoza Melet

consistir en un acto del demandado que, por ejemplo, haya hecho preparativos encaminados a una violación del derecho, o haya afirmado ser su acreedor (...).”

e.2) El interés

El interés viene a constituirse como un requisito fundamental a los fines de que pueda materializarse la acción merodeclarativa, deviene su existencia cuando el actor se encuentra en presencia de una inseguridad jurídica, que sin la declaración judicial sufriría un daño, de modo tal, que el fallo judicial constituye el único y necesario medio para evitar ese daño.

Cabe destacar, que en opinión de Brice¹³ el interés requerido para que sea admisible la acción no es tanto en el temor que el actor sufra un daño, cuanto en la necesidad de exterminar el estado de incertidumbre sobre la existencia o inexistencia del derecho o de determinados hechos como la autenticidad o falsedad de un documento.

Tal y como lo señala Enderle¹⁴, el interés en aras de brindar certeza a una relación o situación jurídica, debe quedar dentro de los límites determinados por “lo verdadero y serio de él” en la declaración del derecho. El punto neurálgico de la acción declarativa es la medida de la necesidad de protección jurídica para evitar que se pueda distraer la actividad de los tribunales con cuestiones teóricas o bizantinas. Existe esta necesidad cuando el bien de la seguridad jurídica y la evitación de los

¹³ Brice, Ángel Francisco (1957). Acciones y Sentencias Mero-Declarativas, op.cit., p. 12

¹⁴ Enderle, Guillermo Jorge (1992). La Pretensión Meramente Declarativa, op.cit., p.94

perjuicios que supone la incertidumbre y la inseguridad sólo pueden ser alcanzados por la vía del juicio civil y declaración de los tribunales.

El Código de Procedimiento Civil venezolano, expresamente en el artículo 16, dispone: “Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual”. En este sentido, la jurisprudencia patria ha venido interpretando el contenido y alcance del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, muy especialmente lo atinente al punto del interés, a continuación, vamos a citar algunas decisiones que han destacado el punto del interés:

- En sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, de fecha 15 de diciembre de 1988, con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda: “No basta que el objeto de dichas acciones esté limitado a la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sino que, además, que el demandante no pueda obtener la satisfacción completa de su interés mediante otra acción diferente, para que puedan dar origen válidamente a un proceso”¹⁵,
- La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo¹⁶, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Ortiz-Ortiz, en sentencia de fecha 10 de Febrero del 2000, señaló lo siguiente: “Por otra parte, observa esta Corte que el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil exige como requisito de la demanda el que haya un “interés Jurídico actual,” y esa actualidad se demuestra no sólo por las consecuencias que emana de un acto que se cuestiona en la esfera subjetiva de la

¹⁵ Pierre Tapia, Oscar (1988) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, diciembre de 1988, Nº 12, año XV, Pág. 69

¹⁶ Disponible en: <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2010/febrero/1973-2-FP02-V-2009-000101-PJ0182010000047.html>

Manuel Espinoza Melet

parte peticionante, sino también implica el interés puesto por el peticiente de requerir de los Órganos Jurisdiccionales el pronunciamiento que corresponda según la etapa procesal de que se trate.”

- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹⁷, en decisión de fecha 01 de junio de 2001 (caso: Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero), Expediente N° 00-1491, Sentencia N° 956, al referirse al interés procesal señaló: “A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor. Si teóricamente es irrelevante ir a la vía judicial para obtener la declaratoria del derecho o el reconocimiento o constitución de la situación jurídica, o para preservar un daño, la acción no existe, o de existir, se extingue, si cesa la necesidad de incoar la actividad jurisdiccional.

e.3) La legitimación en la causa

En opinión de Enderle¹⁸ la legitimación “ad causam” “es la aptitud o habilidad que tiene una persona, en función del objeto de la pretensión, para intervenir en la relación procesal como actor o como demandado (legitimación activa o pasiva, respectivamente)”.

En la acciones merodeclarativas, la titularidad la ostenta el que sufre la incertidumbre, quien tiene la necesidad de proponer la acción, a fin de que el órgano jurisdiccional declare la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación

¹⁷ Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/956-010601-00-1491%20.htm>

¹⁸ Enderle, Guillermo Jorge (1992). La Pretensión Meramente Declarativa, op.cit., p.97

jurídica, es por ello, que se haya vinculado íntimamente al interés, por lo tanto, posee la legitimación activa, aquel que afirma tener un interés concreto, y que por medio de la declaración judicial, pueda despejar la duda o incertidumbre acerca de si se está en presencia o no, de una relación jurídica determinada o de un derecho.

En sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹⁹, de fecha 22 de julio de 2008, Sentencia N° 1193, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Rondón Haaz, se hizo referencia a la legitimación en la causa, estableciendo: “(...) La cualidad o legitimación a la causa ha sido, desde hace mucho tiempo, objeto de diversos estudios por parte de los más reconocidos estudiosos del Derecho Procesal, de donde surgió la brillante tesis del ilustre y reconocido jurista Luis Loreto “Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad”, quien precisó la cualidad como la pura afirmación de la titularidad de un interés jurídico por parte de quien lo pretende hacer valer jurisdiccionalmente en su propio nombre (cualidad activa) y como la sola afirmación de la existencia de dicho interés contra quien se pretende hacerlo valer (cualidad pasiva), sin que sea necesaria, para la sola determinación de la existencia o no de la legitimación, la verificación de la efectiva titularidad del derecho subjetivo que se pretende hacer valer en juicio, por cuanto ello es una cuestión de fondo que debe resolverse, precisamente, luego de la determinación de la existencia de la cualidad, es decir, que la legitimación ad causam constituye un presupuesto procesal del acto jurisdiccional que resuelva el fondo o mérito de lo debatido, sin que ello desdiga de la vinculación evidente con el derecho

¹⁹ Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1193-220708-07-0588.htm>

de acción, de acceso a los órganos de administración de justicia o jurisdicción y, por tanto, con una clara fundamentación constitucional. (...)”

e.4) Que no se obtenga la satisfacción completa del interés mediante una acción diferente

Tal y como lo prevé el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, no es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente, todo ello en aras de la economía procesal, y tomando en consideración que si se da la existencia de una acción, mediante la cual se le permita al actor despejar la duda o incertidumbre acerca de si se está en presencia o no, de una relación jurídica determinada o de un derecho, no tendría sentido acudir a la vía jurisdiccional por medio de la acción mero declarativa para la obtención de tal fin.

De acuerdo con lo antes expresado, el juez ante quien se intente una acción merodeclarativa, deberá en aplicación del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, observar si la mencionada acción cumple con el requisito exigido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que no exista una acción distinta que satisfaga completamente el interés del actor, pues de lo contrario, por razones de celeridad procesal, dicho tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la demanda.

En opinión de Colmenares²⁰, el punto referido a la completa satisfacción de un interés, no es un asunto exclusivo del mundo interior del accionante, es también al proceso, porque lo buscado, puede ser no solamente una sentencia favorable en sentido estricto, también pudiera ser que el fin sea despejar la incertidumbre de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica determinada, y eso, creemos, es la intención del legislador cuando establece que el “interés puede estar limitada a la declaración de existencia o inexistencia de una declaración jurídica”.

Cabe destacar, que este punto, fue analizado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia²¹, en fecha 26 de julio de 2002, Sentencia N° 323, Expediente N° 01-590, con ponencia del Magistrado Dr. Franklin Arrieche, donde se estableció: “(...) De conformidad con la parte final de la citada norma, las acciones merodeclarativas que no satisfagan completamente el interés del accionante no son admisibles, ello en virtud del principio de economía procesal, pues nada hace un tribunal al conocer de una acción que no logra su objetivo, como es declarar certeza sobre un derecho o una relación jurídica que se tiene como incierta, o ventilar un proceso que sólo pretende preconstituir una prueba para un juicio posterior. Por tanto, la satisfacción completa del interés del actor deviene en condición necesaria para la admisibilidad de dicha demanda, que de no cumplirse estaría prohibida por la ley, es decir, por el mismo artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

²⁰ Colmenares M, Jorge (1991), *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. op.cit., p.77

²¹ Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Julio/RC-0323-260702-01590.htm>

Manuel Espinoza Melet

En sentencia emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia²², de fecha 19 de junio de 2006, Sentencia N° 419, Expediente N° 05-572, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Antonio Ortíz Hernández, donde también se estableció: “(...) De acuerdo con todo lo expresado, el juez ante quien se intente una acción mero declarativa deberá, en aplicación del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, observar si la mencionada demanda cumple con el requisito exigido por el artículo 16 eiusdem, es decir, que no exista una acción distinta que satisfaga completamente el interés del actor, pues de lo contrario, por razones de celeridad procesal, dicho tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la demanda (...)”.

f) ACCIONES DECLARATIVAS

f.1) Acción de condena

Son aquellas que tienen por objeto obtener, en contra del demandado, una sentencia por, virtud de la cual se le constriñe a cumplir una obligación de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero, etc. Las acciones de condena, por regla general, son al mismo tiempo acciones declarativas porque se obtienen mediante ellas la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige. Para Colmenares²³, la sentencia condenatoria “además de declarar certeza respecto de la situación controvertida, posee eficacia ejecutiva contra quien queda obligado a cumplir la prestación aún contra su voluntad”, este punto es de suma

²² <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RC-00419-190606-05572.htm>

²³ Colmenares M, Jorge (1991), *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. op.cit., p.56

importancia, dado que a diferencia de las sentencias de pura declaración, las sentencias de condena si pueden ser objeto de ejecución.

El Dr. Arcaya²⁴ sostiene que la acción de condena sirve para la declaración de una pretensión de derecho privado, de dar, hacer o no hacer, seguidas del procedimiento de ejecución en el caso de que el vencido se niegue a satisfacer, por su propia voluntad, la pretensión del vencedor.

Es importante destacar, que el Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 524, lo siguiente: “Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia.”

f.2 Acción constitutiva

La acción constitutiva, es aquella mediante la cual se pide al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una relación jurídica. Es importante señalar, que mientras la acción merodeclarativa se limita a la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica, la sentencia constitutiva determinará el cambio de la realidad jurídico material.

²⁴ Arcaya, Pedro Manuel (1957). Cualidad e Interés en las Acciones Meramente Declarativas y Constitutivas, op.cit., p. 80

Manuel Espinoza Melet

El Maestro Luis Loreto²⁵, en relación a este punto, magistralmente nos señala: “A veces, se dice, el poder constitutivo conferido al individuo por el derecho potestativo no se realiza con la sola declaración de voluntad del titular, sino que es menester a tal fin que dicho derecho sea reconocido como existente, en sus presupuestos de hecho y de derecho, por un órgano jurisdiccional, el cual, en virtud del mismo poder, pronuncia la modificación en el estado jurídico. Dentro de esta construcción doctrinal la eficacia constitutiva de la sentencia aparece como formando parte del proceso de efectuación del derecho potestativo que ella declara mostrándose así tal derecho como el poder jurado concedido al actor para producir un efecto jurídico mediante sentencia del juez. La sentencia constitutiva en este caso declararía también una voluntad de ley preexistente, siendo en esto idéntica a las demás sentencias; pero en cuanto la ley conecta o condiciona la realización o producción del efecto a esa declaración, éste es el hecho jurídico constitutivo que de aquel efecto es causa por virtud de la ley”.

f.3 Acción de certeza

La acción de certeza tiene por objeto despejar el estado de incertidumbre existente respecto de una relación jurídica por medio de una decisión que con la sola declaración de derecho, otorgue a las partes la certeza requerida.

Considera Colmenares²⁶, que son también sentencias de certeza, todas aquellas que rechazan la demanda, en virtud de que establecen la certeza de la

²⁵ Loreto, Luis (1987). Ensayos Jurídicos, Pág. 371, Fundación Roberto Goldschmidt, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

²⁶ Colmenares M, Jorge (1991), *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. op.cit., p.63

inexistencia del derecho o en general de la relación jurídica hecha valer por el actor, considera también, que existe diferencia entre la sentencia declarativa de certeza y la sentencia merodeclarativa, pues en este caso el fundamento normativo establece un límite a esa sentencia, que deriva del alcance mismo que el dispositivo legal le impone al juzgador.

II PARTE

PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN MERODECLARATIVA

A) TRIBUNAL COMPETENTE

En relación al tribunal competente en materia de acción merodeclarativa, debemos señalar que ello dependerá de diversas circunstancias, muy especialmente, lo relativo a la cuantía, naturaleza y objeto.

a.1) La cuantía

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 38 y 39, todas las demandas que se intenten ante los Tribunales de la República deberán ser apreciables en dinero, a excepción de aquellas que tienen por objeto el estado y la capacidad de las personas.

En sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia²⁷, en Sala de Casación Civil, en fecha 28 de septiembre de 1988, con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda, se estableció: “(...) si bien existe doctrina reiterada de la Sala en el

²⁷ Palacios, Leopoldo (2002). La Acción Mero-Declarativa, op.cit., p. 124 y 125

Manuel Espinoza Melet

sentido de conceder el recurso extraordinario a este tipo de acciones por considerar que en ella no era exigible el requisito de la cuantía..., la Sala penetrada en serias dudas acerca de la aplicabilidad, a las acciones mero declarativas, del supuesto jurídico contenido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (...), se ve obligada a revisar la doctrina imperante hasta ahora en las materias referidas a este tipo de acciones y la revisión, por este Alto Tribunal, de la sentencia que se dicte en los procesos en los cuales se ventilan las acciones de esta naturaleza, a tal efecto considera: (...) CUARTO: Que siendo las acciones de esta naturaleza las que dan lugar a una sentencia de la misma denominación que afirma la posibilidad de un interés en la mera-declaración y su satisfacción en el proceso, y no estando excluidas expresamente por el legislador patrio de las acciones estimables en dinero, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil únicamente excluye de esta estimación a las que tengan por objeto el estado y capacidad de las personas, la Sala debe concluir que el requisito de la cuantía del juicio, para la admisibilidad del Recurso de Casación, también debe cumplirse en las demandas que tengan por objeto declarar la existencia o no de un derecho o de una situación jurídica o el verdadero alcance de una determinada relación jurídica, conocidas en la doctrina como las acciones mero-declarativas (...).”.

a.2) La materia y el objeto

En cuanto al conocimiento de los procesos por materia, el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, expresamente establece: “La competencia por la

materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute y por las disposiciones legales que la regulan”.

La acción merodeclarativa, cualquiera que sea su objeto, no solo deberá ser estimada en dinero, sino que además la competencia será de acuerdo a la materia, a la naturaleza de la acción, es decir, si la misma es absorbida por la jurisdicción civil (por ejemplo, declaración merodeclarativa de certeza de unión concubinaria), laboral (por ejemplo, una acción merodeclarativa que declare específicamente si el aumento salarial acordado en un Acta convenio debe ser otorgado en base al salario normal o en base al salario integral, despejando la duda o incertidumbre que tienen la empresa acerca del derecho que le corresponde a sus trabajadores), agraria (por ejemplo, una acción merodeclarativa de certeza de propiedad de un terreno), niñez y adolescencia (por ejemplo, declaración de certeza de unión concubinaria, donde estén afectando directamente el derecho o interés de niños o adolescentes que haya que salvaguardar) y contenciosa administrativa (por ejemplo, acción merodeclarativa para el logro de reconocimiento de derechos ante la administración pública).

b) MEDIDAS PREVENTIVAS

Las medidas preventivas o cautelares, son aquellas mediante la cual el demandante o el demandado solicitan al juzgador que decrete, con la finalidad de no hacer ilusoria la ejecución del fallo, o bien como garantía sobre un bien de propiedad de su contradictor o se asegure que la cosa objeto del litigio no pueda ser gravada ni enajenada durante el juicio, o bien, que dicte una providencia, con el fin de autorizar o prohibir determinado acto, según sea el caso, o para hacer cesar la continuidad de la

Manuel Espinoza Melet

lesión a que se refiere la demanda. Las cuestiones previas, se encuentran referidas en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, clasificadas en nominadas e innominadas, dentro de las medidas nominadas tenemos el embargo de bienes muebles, el secuestro de bienes determinados y la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles. Las medidas innominadas son aquellas que no se encuentran expresamente determinadas, sino que constituyen el producto del poder cautelar del juez, quien, a solicitud de la parte puede decretar y ejecutar medidas adecuadas y pertinentes, a los fines de evitar cualquier lesión o daño que pueda ocasionar una de las partes, y con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia definitiva, estas medidas pueden garantizar o prohibir la ejecución de determinados actos, dictar providencias que tengan por objeto cesar la continuidad de la lesión.

Ahora bien, gran parte de la doctrina ha manifestado que no caben medidas preventivas en los juicios que tienen pretensiones merodeclarativas, ello obedece a que la pretensión de dichas acciones siempre es el reconocimiento de un hecho o de un derecho que carece de certeza y por lo general no tienen carácter patrimonial, más sin embargo, tomaremos en cuenta la opinión de Enderle²⁸, quien en este punto afirma: “reputándose inatendible la procedencia de pretensiones cautelares, los daños que precisamente se tratan de evitar a través del proceso mero declarativo se consumirían, tornando de tal suerte inidónea la eventual sentencia de fondo favorable”. Es importante señalar, que existe un precedente jurisprudencial de suma importancia, el primero de ellos, citado por Patrick Baudin²⁹, donde destaca: “...Ha

²⁸ Enderle, Guillermo Jorge (1992). La Pretensión Meramente Declarativa, op.cit., p. 104

²⁹ Baudin L., Patrick J. (2007). Código de Procedimiento Civil Venezolano, op.cit., p. 45

declarado también la Sala la posibilidad de medidas preventivas en procedimientos de acciones merodeclarativas... (S., 06/08-1969, 2ª E., N° 65, Pág.364)”.

En este mismo sentido, debemos hacer referencia lo contenido en la sentencia N° 554, del 16 de julio de 1998, dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, según la cual, dado el carácter instrumental de las medidas preventivas, es perfectamente posible decretar medidas preventivas en juicios de inquisición de paternidad, no obstante su naturaleza mero-declarativa, por cuanto, en estos casos, al igual que sucede en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos, las medidas no se dictan para garantizar la ejecución del fallo, sino que se dirigen a garantizar la efectividad mediata de la sentencia que declara la filiación, el divorcio o la separación, respectivamente, y en especial, en aquellos en los que el actor pretende se declare su condición de hijo de una persona fallecida y, por tanto, de heredero en la sucesión ya abierta de la misma, en la que los bienes que la integran, están en disposición de los herederos. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, fue modificado por las sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 2308, de fecha 28 de septiembre de 2004³⁰, con ponencia del magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, donde se asentó: “(...) En tal sentido, observa esta Sala que, los juicios de inquisición de paternidad tienen sentencias mero declarativas, las cuales obedecen a que la pretensión de dichas acciones siempre es el reconocimiento de la filiación con el hijo, por parte del padre demandado. Dichas acciones no tienen carácter patrimonial, como si lo tienen las relativas a la obligación

³⁰ Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2308-280904-03-1756%20.htm>

Manuel Espinoza Melet

alimentaria, y es por ello, que el procedimiento determinado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en la sección segunda del capítulo 4 del título 4, no establece como medidas cautelares, el embargo de sueldos, salarios o pensiones del demandado, como si lo hace en el procedimiento especial de alimentos y guarda. Ello es lógico, ya que la obligación alimentaria la tiene el padre cuya paternidad no está en duda con respecto al hijo, pero no quien aún no ha sido removido como tal. A juicio de esta Sala, en la decisión accionada se dictaron medidas cautelares que no se encuentran establecidas para el proceso específico por la legislación especial, y de tal forma se produjo una infracción legal que a su vez ocasionó una lesión al derecho al debido proceso del accionante (...).”

Como puede observarse, es evidente que la jurisprudencia venezolana ha sido contradictoria en lo que se refiere al decreto de medidas cautelares en juicios relativos a existencia, estado y capacidad de las personas, en virtud de que ha sostenido que se debe negar la medida cautelar, mientras que por el otro se promueve que las medidas preventivas sean decretadas en este tipo de juicios. Consideramos, que como consecuencia de la disyuntiva anteriormente referida, deberá el juzgador, acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, a los fines de defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, todo ello con fundamento a lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

c) CUESTIONES PREVIAS

Se entiende por cuestiones previas, todo medio de defensa que tiene el demandado contra la acción, fundada en hecho impeditivos o extintivos considerados

por el juzgador cuando la parte demandada los invoca. En Venezuela, se encuentran reguladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo la acción merodeclarativa un juicio, el demandado puede perfectamente oponer dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda una o varias de las cuestiones previas señaladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

d) CONTESTACIÓN

La acción merodeclarativa, no se encuentra comprendida dentro de los juicios especiales, por lo tanto, deben ser tramitadas y sustanciadas por el procedimiento del juicio ordinario, tal y como lo establece el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, consideramos que dicho procedimiento debe ser aplicable únicamente para la acción merodeclarativa que tenga por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica y la determinación de su alcance y sentido, por tratarse de un procedimiento ordinario, una vez citado el demandado, este deberá comparecer a dar contestación a la demanda dentro de los veinte días de despacho siguientes a aquél en que se practiquen la del último de ellos, tal y como lo prevén los artículos 358 y 359 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, cuando se está en presencia de una acción merodeclarativa que tiene por objeto la existencia o inexistencia de una situación jurídica, nos encontramos que no existe un demandado, tal y como lo sostiene Palacios³¹: “Acá, la demanda, generalmente, no se dirige contra alguien en particular; no hay un

³¹ Palacios, Leopoldo (2002). La Acción Mero-Declarativa, op.cit., p. 116

Manuel Espinoza Melet

destinatario en particular. En estos casos, no hay partes; es decir, no hay un demandado propiamente dicho, que de contestación a la demanda y tampoco habrá trabazón de la litis.” Es por ello, que consideramos que debe tramitarse y sustanciarse de conformidad con el procedimiento breve, previsto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, en este sentido, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 895 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé expresamente que el juez en sede de jurisdicción voluntaria, interviene en la “formación y desarrollo de situaciones jurídicas”, por lo tanto, en uso y atribución de lo previsto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, se sustancia la causa con la vía de procedimiento pautada para la jurisdicción voluntaria, prevista en el libro cuarto, parte segunda, título 1º, artículos 895 al 902 del Código de Procedimiento Civil.

e) CONFESIÓN FICTA

La confesión ficta, es la presunción de que los hechos demandados son ciertos, todo ello a razón de que la parte demandada no compareció al acto de contestación a la demanda y en el término probatorio nada ha probado que le favorezca, en este sentido, se encuentra comprendida el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

En nuestro criterio, en el caso de las acciones merodeclarativas, que tengan por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica y la determinación de su alcance y sentido, como todo juicio, es perfectamente posible que opere la figura de la confesión ficta. Sin embargo, cierto sector de la doctrina considera que donde esté presente el interés público no existe la

confesión ficta, aún cuando la parte demandada no comparezca a la contestación, ni promueva pruebas, el juez, no podrá declarar la confesión ficta, esta tesis ha tenido sustento, en base al criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia³², en Sala Constitucional, en sentencia de fecha 29 de Agosto de 2003, bajo la Ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, donde expresamente se estableció que: “(...) existen materias donde no funcionan los efectos del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, como sucede con los juicios donde está interesado el orden público, y la falta de contestación no invierte nada, por lo que el actor sigue teniendo sobre sí la carga de la prueba. Igual sucede en los juicios donde el demandado es un ente público que goza de los privilegios del fisco, cuya situación es idéntica a la planteada, es decir, se da por contestada la demanda y en consecuencia no existe la posibilidad de inversión de la carga de la prueba, como se ha señalado (...)”.

f-) ACUMULACIÓN

En lo que respecta a la acción merodeclarativa, consideramos que no es posible la acumulación en ese tipo de procesos, ya que el actor lo que persigue con dicha declaratoria es despejar la incertidumbre existente. Ahora bien, consideramos oportuno resaltar la opinión que sobre ese particular sostiene Palacios³³, quien plantea como ejemplo, el caso de que una persona demande a otra a los fines de que reconozca su derecho en una sucesión, y el demandado, a su vez, solicite de otro

³² Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2428-290803-03-0209%20.htm>

³³ Palacios, Leopoldo (2002). La Acción Mero-Declarativa, op.cit., p. 177

Manuel Espinoza Melet

tribunal que declare que el actor no tiene la cualidad o condición de causahabiente del de cuius.

En sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, emanada del Juzgado Segundo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas³⁴: “(...) Aduce la parte demandada que en el presente caso existe una inepta acumulación de pretensiones, por cuanto el actor pretende una condena y una acción mero declarativa sobre el reconocimiento de derechos para ser utilizada a futuro en otros procesos. (...)”

g-) SENTENCIA

Una vez concluidos todos los pasos procesales relativos a la acción merodeclarativa intentada, debe el juzgado de la causa, proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Consideramos oportuno y pertinente, referir la decisión dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia³⁵, de fecha 05 de diciembre de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Alfonso Valbuena Cordero, donde expresamente se señaló: “(...) el fin que se pretende obtener con una sentencia de naturaleza mero declarativa, se circunscribe a la obtención del reconocimiento por parte de un órgano de administración de justicia del Estado, de la existencia o inexistencia de un vínculo jurídico o derecho, pero sin que tal fallo sea condenatorio

³⁴ Disponible en: <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/noviembre/2039-25-AP21-R-2009-001486-.html>

³⁵ Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Diciembre/RC665-051202-00374.htm>

en esencia. Lográndose, en consecuencia, la protección a la posible lesión que puede sufrir un derecho o vínculo jurídico en virtud del desconocimiento o duda de su existencia. (...)”.

La acción merodeclarativa tiene como objeto el obtener la certidumbre o incertidumbre de un derecho, a fin de materializar la cosa juzgada, lo que se obtiene es una simple declaración, y en torno a ese objeto giró toda la actividad de las partes y del juez, la tutela jurisdiccional queda satisfecha con la simple declaración. La certeza se habrá conseguido y evitará que en actuaciones ulteriores se ponga en entredicho la situación declarada en la sentencia como existente o inexistente. Es por ello que no es susceptible de producir una ejecución forzosa, ya que lo que se busca es la mera declaración del derecho como fin del proceso. En este sentido, Chiovenda³⁶ al concebir la sentencia de pura declaración, afirmaba que el juez no podía ir de ejecución forzosa, ya que en este tipo de sentencias lo que se declara es la existencia del derecho del actor o la inexistencia del derecho ajeno, en este sentido, el insigne Maestro italiano sostiene: “La actio iudicandi, por lo tanto, que nace de la sentencia de declaración, no puede dirigirse a la ejecución forzosa, sino solamente al pronunciamiento de una nueva sentencia (condena)”.

³⁶ Chiovenda, Giuseppe (1954). Instituciones de Derecho Procesal Civil, op.cit., p. 261

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. Arcaya, Pedro Manuel (1957). *Cualidad e Interés en las Acciones Meramente Declarativas y Constitutivas*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 11, Caracas.
2. Baudin L., Patrick J. (2007). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Editorial Justice, Caracas.
3. Brice, Ángel Francisco (1957). *Acciones y Sentencias Mero-Declarativas*, Separata del N° 5 de la Revista “Ciencia y Cultura” de la Universidad del Zulia, Maracaibo.
4. Chiovenda, Giuseppe (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
5. Colmenares M, Jorge (1991), *Las Acciones Mero Declarativas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Colección Humberto Cuenca N° 9, Vadell Hermanos Editores, Valencia.
6. Couture, Eduardo J. (1959). *Iniciación al Estudio del Proceso Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires.
7. Cuenca, Humberto (1998). *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas.

8. Duque Corredor, Román J. (1990) *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario*, Editorial Jurídica Alva, Caracas.
9. Enderle, Guillermo Jorge (1992). *La Pretensión Meramente Declarativa*, Librería Editora Platense, La Plata.
10. Goldschmidt, Roberto (1955). *Apuntes sobre la Acción Declarativa*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas.
11. Henríquez La Roche, Humberto. (1998) *Código de Procedimiento Civil*, Tomo I, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas.
12. Loreto, Luis (1987). *Ensayos Jurídicos*, Fundación Roberto Goldschmidt, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
13. Palacios, Leopoldo (2002). *La Acción Mero-Declarativa*, Ediciones Liber, Caracas.
14. Pesci Feltri, Mario (1998). *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
15. Prieto Castro, Leonardo (1932). *La Acción Mero Declarativa (un estudio de historia, doctrina y legislación procesales)*, Editorial Reus, Madrid.
16. Rengel Romberg, Arístides (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Volumen II; Editorial Arte, Caracas.